UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 072 DE 2018
(Noviembre 09)

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Apelación"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y especialmente las conferidas por la ley 30 de 1992, el Acuerdo Superior No.004 de 2009 y,

CONSIDERANDO

El Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos, entra a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ, contra la decisión del Consejo Electoral de la Universidad de los Llanos de no habilitarlo como candidato en la elección de Ex – Rectores para el periodo institucional 2019 – 2021 de acuerdo con la Resolución Rectoral 2203 de 2018.

ANTECEDENTES PROCESALES

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 14° del Acuerdo Superior No. 004 de 2009, el Consejo Superior Universitario estará conformado entre otros, por un Ex-Rector de la Universidad, que haya ejercido su cargo en propiedad, elegido para un periodo institucional de tres (3) años.

Que el Acuerdo Superior 004 de 2009 en su artículo 16 determina los requisitos generales para todos los miembros del Consejo Superior Universitario, así:

> *"Son requisitos generales para los miembros del Consejo Superior Universitario, los siguientes:*
>
> *1. Tener título profesional*
> *2. No haber sido sancionado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.*
> *3. No haber sido sancionado disciplinaria, ni fiscalmente.*
> *4. No haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión.*
> *5. No haber contratado con la Universidad, mínimo seis meses antes de la fecha de la elección, salvo que se trate del cumplimiento de las funciones misionales de la Universidad, en el ejercicio de la docencia y que su ingreso se haya originado en un concurso público de méritos; o quienes se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1. El requisito del numeral 1., lo deben cumplir todos los miembros con excepción del representante de los estudiantes.*
>
> *PARÁGRAFO 2. El delegado del(a) Ministro(a) de Educación Nacional y el representante del Presidente de la República, acreditarán los requisitos generales, el día de la posesión.*

PARÁGRAFO 3. Los demás miembros, acreditarán los requisitos en el momento de la respectiva inscripción, según la convocatoria a elección" (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 21 y/o 22 del Acuerdo Superior 004 de 2009 determina los requisitos específicos del representante de los Ex – Rectores ante el Consejo Superior Universitario, donde determina:

"Representante de los ex Rectores en el Consejo Superior Universitario es elegido mediante voto nominal, por los ex Rectores que hayan ejercido el cargo en propiedad. Su voto no podrá ser delegado mediante poder otorgado a otro ex Rector. El ex Rector deberá cumplir los siguientes requisitos.

1. Tener título de posgrado.
2. Haber ejercido el cargo en propiedad.
3. Ser elegido, mediante voto nominal por los ex Rectores que hayan ejercido el cargo en propiedad y no hayan sido sancionados disciplinaria o fiscalmente."

Que el parágrafo 7 del artículo 14 y numeral 19 del artículo 28 del Acuerdo Superior No. 004 de 2009 y de manera concordante el artículo 16 del Acuerdo Superior 004 de 2006 determina que es función del señor Rector convocar a las correspondientes elecciones de conformidad con los reglamentos de la Institución, lo cual deberá hacerse mediante acto administrativo.

Que el 14 de septiembre de 2018 se expide la Resolución Rectoral No. 2203 de *2018 "por la cual se convoca a la elección del representante de los EX – RECTORES ante el Consejo Superior Universitario, para el periodo institucional de tres (3) años comprendido entre el 1 de Enero de 2019 y el 31 de Diciembre de 2021"*

Que la Resolución Rectoral No. 2203 de 2018 en su artículo 2 transcribe los requisitos generales para los miembros del Consejo Superior Universitario y en el parágrafo de este artículo se determina como deberán acreditarse.

Que el requisito 5 del artículo 16 del Acuerdo Superior 004 de 2009, en la Resolución Rectoral No. 2203 de 2018, debería acreditarse *"mediante manifestación escrita del aspirante, que se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento, la cual se radicará en la Secretaría General de la Universidad"*

Que la Resolución Rectoral No. 2203 de 2018 determina que la inscripción de candidatos se llevará a cabo entre los días 3 y 4 de octubre de 2018, término durante el cual se inscribió el doctor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ radicando un total de 40 folios.

Que de acuerdo con el cronograma del proceso de elección dispuesto en la Resolución Rectoral No. 2203 de 2018 los días 10 y 11 de octubre de 2018 se realizó verificación de requisitos de las personas inscritas, por lo cual una vez analizados los documentos aportados por el Doctor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ se encontró que este no acreditó en debida forma el requisito número 5 del artículo 16 del Acuerdo Superior 004 de 2009.

Que el día 12 de octubre de 2018 se publican los resultados de la verificación de requisitos de las personas inscritas, por lo que se determinó que el único inscrito; Doctor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ "no cumple".

Que el día 16 de octubre de 2018 el Doctor Guillermo León Rey Ruiz se hace presente en la Secretaría General de la Universidad de los Llanos, solicitando copia del Acta de la sesión No. 007 de 2018 del Consejo Electoral Universitario, la cual le es entregada de manera íntegra en el mismo acto.

Que el día 17 de octubre de 2018 el Doctor Guillermo León Rey Ruiz, presenta escrito de "Impugnación parcial Acta No.007 del 11 de Octubre de 2018", en el cual indica que cumplió con todos los requisitos contenidos en el Acuerdo Superior 004 de 2009 para ser candidato a la representación de los Ex – Rectores ante el Consejo Superior Universitario, que por tal razón presenta impugnación parcial del acta 007 de 2018 del Consejo Electoral de la Universidad de los Llanos.

Que el 24 de octubre de 2018, el Consejo Electoral de la Universidad de los Llanos da respuesta al Doctor Guillermo León Rey Ruiz, respecto al escrito de impugnación radicado el 17 de octubre de 2018, en el cual se ratifica la decisión tomada por el Consejo Electoral Universitario.

Que el día lunes 29 de octubre de 2018 el Doctor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ mediante correo electrónico presenta recurso de apelación frente a la decisión del Consejo Electoral de fecha 24 de octubre de 2018.

Que el recurso de apelación presentado por el Doctor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ, relata los hechos de la inscripción, manifiesta que no existe otra persona inscrita dentro de dicho proceso eleccionario, que el Consejo Electoral determinó que no cumplía con los requisitos por no acreditar uno de ellos en debida forma, refiere el recurrente que la decisión del consejo electoral "debió ser tomada antes de la elección y no como sucedió después de la elección" y concluye indicando que el pronunciamiento del Consejo Electoral respecto a la "impugnación" debió realizarse mediante "Resolución Electoral debidamente motivada, resolutiva y notificada", pues como se hizo se viola una vez más el debido proceso.

Que el recurso de apelación presentado se fundamenta en el artículo 29 superior, artículo 15 y subsiguientes del Acuerdo Superior 004 de 2009 y Acuerdo Superior 004 de 2006.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Oportunidad procesal y trámite

El Acuerdo Superior 004 de 2009 en su artículo 110 determina el trámite de los recursos así:

> *"TRÁMITE DE LOS RECURSOS. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación, habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos, podrán interponerse en cualquier tiempo.*
>
> *Los recursos se presentarán ante le funcionario que profirió la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlo, podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero municipal, para que se ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."*

Respecto a los recursos de reposición y apelación la ley 1437 de 2011 en su artículo 76 indica:

> *"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

De este modo es claro que existe una diferencia en los términos para presentar los recursos en instancia administrativa, por lo cual se debe indicar que al momento de expedir el Acuerdo Superior 004 de 2009 se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"* el cual determinaba este término, no obstante al expedirse la Ley 1437 de 2011 este término se modifica de acuerdo con el artículo 76, por lo cual brindando todas las garantías procesales se tomará el mayor término, esto es el término de diez (10) días para presentar los respectivos recursos.

Argumenta el recurrente que su recurso de apelación se presenta respecto a la respuesta dada el 24 de octubre de 2018 por parte del Consejo Electoral de la Universidad de los Llanos, no obstante debe indicarse que el acto primigenio el cual debe ser objeto de debate no es este sino el contenido en el acta 007 de 2018, pues fue allí donde se revisó la inscripción del señor Doctor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ y frente a esta decisión se presentó "impugnación parcial" no se especificó el uso de recurso de reposición y/o apelación respecto a dicha decisión, aun con ello y con el único fin de brindar todas las garantías al ciudadano, se tiene que el acta 007 de 2018 del Consejo Electoral es del 11 de octubre de 2018, que la verificación de requisitos se publicó el 12 de octubre de 2018 y el 16 de octubre de 2018 se entregó copia íntegra del acta 007 de 2018 del Consejo Electoral de la Universidad de los Llanos, que si se cuenta el término de diez (10) hábiles para presentar los recursos de reposición y apelación de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 desde el día que se publican los resultados de la verificación de requisitos, esto es desde el 12 de octubre de 2018, se encuentra que los diez (10) días vencían el pasado 29 de octubre de 2018, fecha en la cual el Doctor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ presentó recurso de apelación por medio de correo electrónico.

De acuerdo con lo antes indicado se puede determinar que el recurso fue presentado en término, ahora debe determinarse la competencia de este cuerpo colegiado, para ello es necesario realizar remisión expresa al parágrafo del artículo 6° del Acuerdo Superior 004 de 2006 el cual indica:

"...PARÁGRAFO: El Consejo Superior Universitario actuará como Órgano de segunda instancia para tramitar y resolver los recursos de apelación y queja presentados en desarrollo de un proceso electoral..."

De este modo es claro que existe competencia de este cuerpo colegiado para resolver el presente asunto.

EN CUANTO A LA SITUACIÓN OBJETO DE DEBATE

Manifiesta el recurrente que la Universidad incurre en una falta al debido proceso, así mismo indica que existe un "conflicto dispositivo" entre lo que indica el parágrafo 2 del artículo 15 y el numeral 5 del artículo 16 del Acuerdo Superior 004 de 2009, en la construcción de este argumento indica que el "primer inciso" del numeral 5° del artículo 16 del Acuerdo Superior 004 de 2009 *"lo hace restrictivo únicamente a los representantes de los egresados, estudiantes, del sector productivo y de los exrectores" y concluye; "estos últimos, deben declarar que en razón a su aspiración a ser miembros del máximo órgano de gobierno de la Universidad, por las implicaciones que ello genera, deben DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil no laboran o contratan con la universidad"* (Subrayado fuera de texto)

Luego de estos argumentos plantea que existe diferencia entre declaración juramentada y declaración bajo la gravedad de juramento, pues indica: *"la DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, puede ser verbal o escrita en el mismo acto donde se requiera; así mismo, se le puede dar plena formalidad si así lo exige el requisito; igualmente se entiende presentado con la firma del formulario de inscripción, en presunción de la buena fe, pues nos encontramos en un estado social de derecho"*. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente manifiesta que el Rector de la Universidad de los Llanos creó nuevos requisitos e inhabilidades que no están contempladas en la Constitución o la Ley, pues con el parágrafo del artículo 2 de la Resolución Rectoral No. 2203 de 2018 modificó los requisitos exigidos en norma de superior jerarquía.

En cuanto al debido proceso

Para el proceso de elección de representante de los Ex – Rectores ante el Consejo Superior Universitario debe convocarse la segunda semana del mes de septiembre anterior al inicio del periodo institucional siguiente, ello de acuerdo con el parágrafo 7 del artículo 14 del Acuerdo Superior 004 de 2009, a su vez allí se indica que esta elección deberá realizarse el tercer sábado del mes de octubre, de acuerdo con ello se expidió la Resolución Rectoral No. 2203 del 14 de septiembre de 2018 y se dispuso como fecha de elección el pasado 20 de octubre de 2018, de acuerdo con ello es claro que el acto administrativo de convocatorio y tramite de elección se expidió en término y se dispuso el tercer sábado tal y como allí se indica.

Ahora bien en cuanto a los requisitos la Resolución Rectoral No. 2203 del 14 de septiembre

de 2018 es necesario indicar que se exigieron los requisitos de que tratan los artículos 16 y 21 (corresponde al 22) esto es; requisitos generales y específicos, así mismo en la mencionada resolución se indicó como se debían acreditar dichos requisitos, no se presentaron o establecieron condiciones distintas a las señaladas en el Acuerdo Superior 004 de 2009.

De este modo es claro que el debido proceso se ha garantizado, pues los tiempos en que debía expedirse la resolución se cumplieron, las condiciones y requisitos son los mismos que se tiene desde el 2009 cuando se expidió el Acuerdo Superior 004 de 2009, así mismo se cumplió con las etapas y los términos electorales establecidos en el Acuerdo Superior 004 de 2006.

En cuanto a los requisitos para miembros del Consejo Superior Universitario

El recurrente reiteradamente cita el parágrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo Superior 004 de 2009 el cual indica:

> *"...PARÁGRAFO 2. Quienes aspiren a ser miembro del Consejo Superior Universitario, como Representante de los Egresados, o de los Estudiantes, o del Sector Productivo, o de los ex Rectores de la Institución, no deben tener vinculación laboral con la Universidad de los Llanos, al momento de la respectiva inscripción..." (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo indica que el parágrafo previamente citado resulta contrario con el numeral 5 del artículo 16 (requisitos generales) que indica:

> *"No haber contratado con la Universidad, mínimo seis meses antes de la fecha de la elección, salvo que se trate del cumplimiento de las funciones misionales de la Universidad, en el ejercicio de la docencia y que su ingreso se haya originado en un concurso público de méritos; o quienes se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". (Subrayado fuera de texto)*

De este modo debe analizarse cuál es la esencia de cada artículo, para ello debe advertirse que el artículo 15 del Acuerdo 004 de 2009 y sus parágrafos se refieren a la condición de miembro del Consejo Superior Universitario, no obstante el artículo 16 del mismo cuerpo normativo tiene como título; *"REQUISITOS GENERALES PARA TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO"* así las cosas es clara la diferencia entre los dos artículos y con ello la interpretación armónica e integral que se le debe dar a estos.

Respecto de los apartes en cita argumenta el recurrente que son contrarios entre sí. Frente a

ello debe indicarse que de la lectura y el simple cotejo de los textos se evidencia la diferencia entre estos, pues véase que en el parágrafo 2 del artículo 15 (precitado) se hace referencia a una vinculación laboral, que para el caso de la Universidad de los Llanos implica una relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contractual en el caso de los trabajadores oficiales, no obstante, el numeral 5 del artículo 16 ibídem hace referencia que el aspirante, así como las personas que se encuentren con el dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil no hayan contratado con la Universidad durante los últimos seis meses antes de la fecha de la elección, es clara la diferencia entre los artículos que cita el apelante, pues la prohibición de contratar implica una relación civil y comercial en el caso de los contratos tradicionales que se tienen con las entidades públicas, como los son los contratos de obra pública, servicios y compraventa, así mismo en el estructura de la Ley 30 de 1992 las universidad públicas tienen una modalidad de contratación especial que es la vinculación de profesores ocasionales la cual se realiza mediante acto administrativo y el contrato de hora cátedra el cual es un contrato propiamente dicho, estas clases de vinculaciones de tipo contractual son propias de las universidades públicas, entonces cuando el numeral 5 del artículo 16 del Acuerdo 004 de 2009 cita la contratación, esta debe entenderse como la contratación civil o comercial y la contratación de aquellos docentes que no son empleados públicos, sino que por su transitoriedad tiene otra modalidad de vinculación, por esta razón el numeral precitado indica: *"salvo que se trate del cumplimiento de las funciones misionales de la Universidad, en el ejercicio de la docencia y que su ingreso se haya originado en un concurso público de méritos"* así es claro que los dos apartes no son contradictorios entre sí, sino complementarios.

De este modo es claro que el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 16 del Acuerdo Superior 004 de 2009 debe cumplirse con la manifestación por escrito del aspirante quien indique que él ni las personas que se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil han contratado con la Universidad durante el termino allí indicado, así al verificar los soportes allegados por el apelante no se encontró documento que acredite dicho requisito, adicional a ello véase que en su mismo recurso indica; *"la DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, puede ser verbal o escrita en el mismo acto donde se requiera; así mismo, se le puede dar plena formalidad si así lo exige el requisito; igualmente se entiende presentado con la firma del formulario de inscripción, en presunción de la buena fe, pues nos encontramos en un estado social de derecho"* dice que esta se entiende prestada con un formulario que no hace referencia a esta manifestación, pero que bajo el principio de buena fe debe asumirse esta declaración aun cuando no consta en ningún documento dentro de la inscripción, lo cual no resulta coherente pues debe ser una manifestación clara y expresa que de acuerdo con la norma de la autonomía universitaria se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

De este modo este cuerpo colegiado no acogerá la petición del recurrente y por el contrario

confirmará en su integridad la decisión del Consejo Electoral, pues a su vez se puede evidenciar que este requisito fue exigido a todos los miembros del Consejo Superior y por tanto bajo criterios de igualdad debe cumplirse por todos sin excepción alguna, dando así cumplimiento al Estatuto General de la Universidad de los Llanos.

Por lo anterior, el Consejo Superior Universitario;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir negativamente el recurso de Apelación interpuesto por el Señor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ, contra la decisión del Consejo Electoral de la Universidad de los Llanos de no habilitarlo como candidato en la elección de Ex – Rectores para el periodo institucional 2019 – 2021 de acuerdo con la Resolución Rectoral 2203 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la decisión proferida por el Consejo Superior Universitario al Señor GUILLERMO LEÓN REY RUIZ, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los 09 días del mes de noviembre de 2018.

MARIA FERNANDA POLANIA
Presidente

GIOVANNY QUINTERO REYES
Secretario